

A DESPACHO: 10 de abril de 2023. Informando que se ha presentado escrito dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El secretario

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diez de abril de dos mil veintidós

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEUDOR: REINALDO VIDAL ORDOÑEZ

RADICADO: 1900140030002-2022-00267-00

Auto Interlocutorio Nro. 736

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente al asunto de la referencia, proceso, constata el despacho que, al momento de proferirse el auto interlocutorio No. 1803 de 17 de agosto de 2022, el escrito de impugnación propuesta por el apoderado judicial del Banco AV-VILLAS, se encontraba en la página 95 de un expediente digital contentivo de 170 páginas, sin que las actuaciones tuvieran un orden cronológico que permitiera vislumbrar el mentado manuscrito que debió integrarse al expediente según el espacio temporal en que fueron allegadas a la Cámara de Comercio del Cauca, donde se surtieron las diligencias previas.

En consecuencia, el mencionado auto, se emitió sin que se hubiera tenido en cuenta el referido escrito de impugnación al acuerdo de pago dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante, yerro que fue puesto en conocimiento del despacho y en el que se incurrió de forma involuntaria y que por su relevancia dentro del trámite en cuestión, se debe proceder de conformidad en aras de propugnar por el derecho al debido proceso de las partes, por lo que este despacho dejará sin efecto tal proveído y procederá al estudio de la impugnación, tendiendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Admitida a trámite la solicitud de negociación de deudas del precitado ciudadano mediante decisión calendada 27 de enero de 2022, emitida por la Cámara de Comercio del Cauca, el regente de ésta citó a los interesados a la audiencia que para el efecto prevé el art. 550 del C.G.P., la cual se

surtió, finalmente, el día 05 de abril de 2022, que fuera suspendida de acuerdo a lo señalado en acta No. IEPNNC-001– SI – 00 – 2022, teniendo en cuenta que el Banco Davivienda S.A., manifestó que, con el fin de someter a comité de conciliación del Banco los créditos quirografarios relacionados en el procedimiento, se hacía necesario que se exhiban y anexasen los títulos valores contentivos de los mismos, para lo cual solicito la suspensión de la diligencia. Petición coadyuvada por la apoderada del Banco AV-VILLAS, quien manifestó además, que está pendiente de ratificar el valor de capital adeudado a su representado.

La audiencia prosiguió el día 19 de abril de 2022 y mediante Acta No. IEPNNC-002– SI – 00 – 2022, se procedió a la suspensión de la misma, a petición de la apoderada del Banco AV-VILLAS con el fin de poder someter a comité de conciliación la propuesta del deudor; la cual fue coadyuvada por el Dr. JESUS MANUEL BONILLA C, como apoderado del Banco Davivienda S.A., de allí se citó para continuar con la diligencia, el día 22 de abril de 2022 a las 09:00 AM.

El día 22 de abril de 2019, los apoderados de las entidades financieras: Davivienda S.A. y AV-VILLAS presentaron propuesta para el pago de las obligaciones a cargo del insolvente; quien solicito la suspensión de la diligencia con el fin de analizar la contrapropuesta para elaborar una nueva y someterla a la votación de los acreedores, petición coadyuvada por los acreedores.

Mediante acta No. IEPNNC-004– SI – 001 – 2022 de 02 de mayo de 2022, se procedió con la audiencia de negociación de deudas, donde el deudor Reinaldo Vidal Ordoñez presento la siguiente propuesta de pago:

ACREEDORES	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE PARA VOTACION	VOTO
ALCALDIA DE POPAYAN	\$707.101	1.25%	Ausente
BANCO DAVIVIENDA	\$9.552.149	13.6%	Negativo
BANCO AV VILLAS	\$17.320.108	31.6%	Negativo
CRISTIAN ALEXANDER SILVA	\$18.000.000	32.07%	Positivo
GERARDINA NEIFE ORTIZ	\$12.000.000	21.38%	Positivo

TOTAL, VOTOS

POSITIVOS.....53.43%
NEGATIVOS.....45.3%
NO ASISTIERON.....1.25%

Tabla tomada de acta No. IEPNNC-004– SI – 001 – 2022 de 02 de mayo de 2022*

El conciliador informó que la propuesta de pago fue aprobada por el 53.45% de los votos a lo cual manifestaron los asistentes expresamente que se daban por enterados.

Posteriormente el apoderado del Banco Davivienda impugno el acuerdo de la diligencia, la que fue coadyuvada por la apoderada del Banco AVVILLAS.

La impugnación se sustenta, en el numeral sexto del artículo 554 del Código General del Proceso, que reza:

“(..) El acuerdo de pago contendrá, como mínimo (..) 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. (..)”

Indica el impugnador que, en el acuerdo de pago verificado el dos de mayo de 2022, se asignó una rebaja del capital de la obligación en contra de los intereses del Banco Davivienda S.A., sin su previa autorización, pues desde los inicios de las audiencias el apoderado de la entidad financiera, no aceptó este, por cuanto que, como acreedor, únicamente se podían hacer descuentos en los intereses corrientes, de mora y otros conceptos, pero en ningún momento disminuir o alterar el valor del capital adeudado por el deudor.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad del acuerdo de pago pues indica que es posible dar aplicación a lo expresado en el numeral 4 del artículo 557 C.G.P, pues en su sentir el acuerdo de pago es violatorio de la constitución o la ley.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 557 del Código General del Proceso, estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, en su numeral sexto expresa, cuando esté:

“(..) 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. (..)”

Dicha causal tal como fue redactada resulta muy abierta debido a que puede comprender una gran variedad de situaciones. Sin embargo, en los procesos de insolvencia corresponde a un típico caso de nulidad por violación de norma imperativa, cuando el acuerdo dispone quitas de capital sin contar con la anuencia del acreedor o impone una dación.

Revisado el expediente remitido por la Cámara de Comercio del Cauca, se observa tabla que presenta el deudor Reinaldo Vidal Ordoñez, sobre la pretensión de reestructurar sus acreencias, así:

ACREEDOR	PORCENTAJE DE PAGO A PRORRATA	VALOR ACREENCIA	VALOR ACREENCIA CON DESCUENTO DEL 70%	NUMERO DE CUOTAS	CUOTAS
PREDIAL ALCALDA	100%	\$707.101	\$707.101	1	\$707.101
BANCO DAVIVIENDA	70%	\$7.674.222	\$5.371.955	60	\$89.532
BANCO AV VILLAS	70%	\$17.742.947	\$12.420.062	60	\$207.001
CRISTIAN ALEXANDER SILVA	70%	%18.000.000	\$12.600.000	60	\$210.000
GARDENIA NEIFE ORTIZ	70%	\$12.000.000	\$8.400.000	60	\$140.000

Tabla tomada de acta No. IEPNNC-004– SI – 001 – 2022 de 02 de mayo de 2022*

De la tabla precedente, es posible decantar que, los créditos de los impugnantes: Banco Davivienda y Banco AV-VILLAS, resultan disminuidos en un 30% de su valor inicial, sin que exista aceptación expresa de los mismos, según lo dispone el artículo 554.6 del C.G.P., lo cual ha ponderado en la presentación de la impugnación sub judice.

De la revisión del acuerdo conciliatorio cuya nulidad se deprecia, se establece que el mismo se obtuvo con la disminución de créditos respecto de los acreedores que no dieron su consentimiento para ello, resultando dable que tal acuerdo fue llevado a cabo vulnerando los preceptos legales que regulan lo atinente al acuerdo de pago.

Por lo anteriormente expuesto se declarará fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 02 de mayo de 2022 en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca presentada por el apoderado del acreedor Banco Davivienda, coadyuvada por la apoderada del Banco AV - VILLAS, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante JEISSON REINALDO VIDAL ORDOÑEZ, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan, a la oficina de origen, para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en numeral 4 del art. 557 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 1803 de 17 de agosto de 2022, dictado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por los apoderados de los acreedores quirografario Banco Davivienda y Banco AVVILLAS. al Acuerdo celebrado el día 02 de mayo de 2022 ante la Cámara de Comercio del Cauca, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante REINALDO VIDAL ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Cámara de Comercio del Cauca, para que de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art. 557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONMINAR a la Camara de Comercio del Cauca, para que en tramites posteriores, remita los expedientes en su debido orden cronológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0213a6e16ff113a55fc645d239b4016fc9993577f0c68e9d6e3fd76947996a**

Documento generado en 10/04/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>